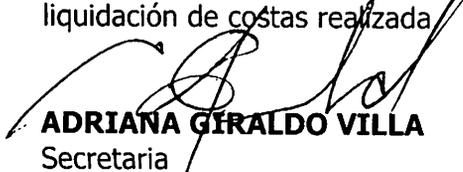


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>
<p align="center">Cali</p>	<p align="center">Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)</p>

Auto Interlocutorio No. 252

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DERECHO LABORAL
ACCIONANTE	JORGE ALBERTO NIETO SANCHEZ
ACCIONADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00283-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Reparación Directa promovido por el señor Jorge Alberto Nieto Sánchez contra la Nación-Ministerio de Educación.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden tanto a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

De igual manera, se advertirá a la parte demandante que estarán a su disposición los remanentes de los gastos del proceso previamente liquidados por la Secretaría.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER ENTREGA del valor de los remanentes a la parte demandante.

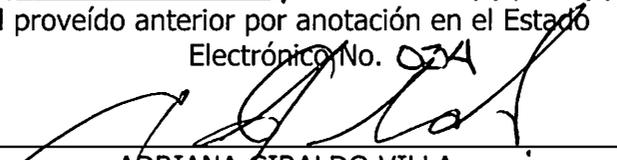
TERCERO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00283-00

NO CORRE
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Hoy, 30 ABRIL 2019 se notifica a la(s) parte(s)
el proveído anterior por anotación en el Estado
Electrónico No. 024


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

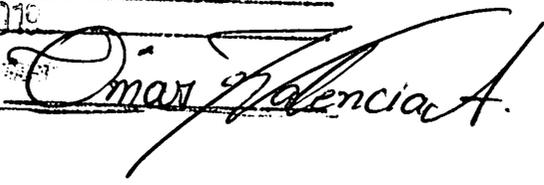
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

De 12 MAY 2018

LA SECRETARIA,



	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 341

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LA BALINERA S.A.
DEMANDADA	MUNICIPIO DE CANDELARIA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00050-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011), de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 2 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora deberá:

- Allegar copia del acto administrativo No. 245.10.01-1532 del diecinueve (19) de febrero de 2018, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, mediante el cual el **Municipio de Candelaria** sancionó a la empresa demandante por no declarar el impuesto de industria y comercio en los años 2012, 2013, 2014 y 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 047. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali.


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 342

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIELA ESCOBAR CORTES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00009-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a rechazar la demanda presentada, teniendo en cuenta que las falencias advertidas en el auto inadmisorio no fueron subsanadas en debida forma.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 258 del treinta (30) de abril de 2019, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

En cumplimiento a lo anterior, la parte demandante arribó de manera oportuna subsanación de la demanda, no obstante, al analizar el contenido del escrito advierte este Estrado Judicial que dicha parte omitió anexar copia de la del constancia de notificación acto demandado, Resolución No. 4143.010.21.3069 del diecinueve (19) de abril de 2017, aduciendo que la solicitud de reliquidación de las cesantías del actor se depreca en esta oportunidad, en atención a la expedición de una Circular del cuatro (4) de octubre de 2017, emitida por la entidad demandada.

En tal virtud, solicita que se de prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, indicando que si bien la resolución No. 4143.010.21.3069 del diecinueve (19) de abril de 2017 se encuentra en firme, lo cierto es que no se está atacando, ni solicitando su nulidad en este asunto, pues lo que se debate es la legalidad de la actuación de las accionadas en cuanto a la solicitud presentada el 31 de julio de 2018, exigiendo derechos que la autoridad competente aplicó tardíamente y modificó con posterioridad a la superación de los términos iniciales.

Tomando como marco de reflexión lo indicado por el demandante, es menester señalar, que no son de recibo los argumentos expuestos en el escrito de subsanación, pues si señora Mariela Escobar Cortés consideró que sus cesantías definitivas debieron liquidarse teniendo en cuenta la normatividad contenida en las Leyes 6 de 1945, 65 de 1946 y en los Decretos 2767 de 1945, 1160 de 1974 y

¹ Folio 30.

1045 de 1978, así lo debió solicitar ante esta Jurisdicción dentro de la oportunidad establecida en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y no esperar a que se expidiera el concepto a partir del cual pretende justificar el retardo en la radicación de la demanda.

Por otro lado, resulta importante precisar, que el libelista entra en una contradicción al indicar que no pretende la nulidad de la 4143.010.21.3069 del diecinueve (19) de abril de 2017, pues revisado nuevamente el libelo introductorio se avizora que es dicho acto el que se describe en la pretensión primera del acápite denominado "PRETENSIONES" y no la decisión que resolvió la solicitud elevada el 31 de julio de 2018.

Meced a lo expuesto, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante no subsanó en debida forma el primer yerro advertido por el Despacho, se procederá al rechazo de la misma, advirtiendo que no se requerirá la constancia de notificación y ejecutoria del acto enjuiciado a la entidad demandada, para efectos de analizar en debida forma el fenómeno de la caducidad, debido a que la segunda causal de inadmisión tampoco fue corregida, pues en el poder allegado se facultó al apoderado para demandar una decisión administrativa diferente a la indicada en la demanda (oficio No. 4143.0250.13.1.953.006254 del nueve (09) de agosto de 2018).

En este punto es del caso resaltar, que si el apoderado pretendía modificar el acto respecto del cual pretende su nulidad, debió allegar un nuevo escrito demandatorio en el que aclarara sus pretensiones.

Por tanto, de conformidad con el artículo 169-2 C.P.A.C.A., se procederá con el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

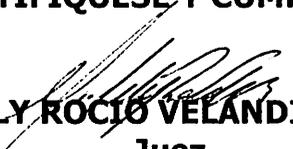
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **MARIELA ESCOBAR CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.498.867, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

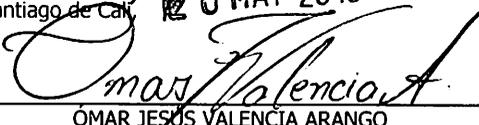
SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 097

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali,  28 MAY 2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 343

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE	DIEGO DE JESÚS SERNA RESTREPO
DEMANDADO	MUNICIPIO – SECRETARIA DE TRANSITO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00191-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciarse frente a los recursos interpuestos por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1- Antecedentes:

Mediante Auto Interlocutorio No. 246 del veintinueve (29) de abril de 2019, el Despacho decidió rechazar la demanda ante la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad¹.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial del extremo activo interpuso de forma oportuna² recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentando los argumentos respectivos, entre los que indicó, que en su sentir la demanda presentada tiene como asidero el silencio administrativo de la entidad demandada, al no permitir la sustentación del recurso de reposición en estrados, cercenando su derecho a la doble instancia.

Así las cosas, solicita sea revocado el auto en mención, o en su defecto sea concedido el recurso de apelación formulado³.

2.2.- Procedencia de los recursos:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁴, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consigna cuáles son las providencias susceptibles de ser controvertidas a través del recurso de apelación.

¹ Folio 59-60.

² Folio 87.

³ Folios 75-86.

⁴ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

Por su parte, el artículo 242 de la norma en cita, establece que "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*".

Tomando en consideración los preceptos señalados y una vez revisadas las decisiones susceptibles del recurso de alzada, se observa que entre las mismas se encuentra aquella que rechaza la demanda, motivo por el cual, el Despacho procederá a conceder el recurso de apelación, advirtiendo que respecto al de reposición, se dispondrá su improcedencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la alzada fue interpuesta oportunamente, conforme se desprende de la constancia secretarial visible a folio 87.

En tal virtud, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado contra el Auto No. 246 del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), conforme lo indicado en precedencia.

2.-CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto No. 246 del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

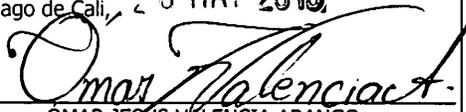
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

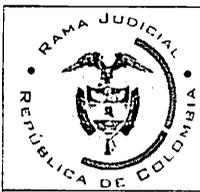
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 044

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 28 MAY 2019


OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA ERNESTINA VARELA MARIN
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00119-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

Previamente, se advierte que el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, mediante auto interlocutorio No. 1296 del 12 de abril de 2019, declaró la falta de jurisdicción y competencia y, como consecuencia de ello, ordenó la remisión del proceso a reparto de los Juzgados Administrativos de ésta ciudad, correspondiéndole el conocimiento a ésta Operadora Judicial.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, conforme a lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., en los asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como en el caso *sub-examine*, la competencia territorial se debe determinar por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, de la revisión de la demanda y sus anexos, se evidencia que último lugar donde laboró la señora **María Ernestina Varela Marín**, previo al reconocimiento de la prestación económica de vejez, fue en el **Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe E.S.E. del Municipio de Tuluá (Valle del Cauca)**, conforme se desprende del folio 30 y del hecho séptimo del libelo introductorio.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al **Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga** (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.), motivo por el que se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al juzgado que se considera competente, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00119-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **MARIA ERNESTINA VARELA MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.191.367, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA-VALLE (Reparto)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

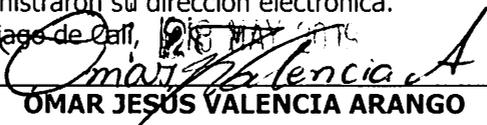
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 047
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 19 DE MAYO DE 2019

OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO

Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOAQUIN ROMERO CARRILLO
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00336-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita y conforme a lo precisado por el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, mediante auto interlocutorio No. 351 del 28 de septiembre del 2017.

III. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado a analizar la procedencia o no del medio de control de la referencia, para lo cual advierte que el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, mediante auto interlocutorio No. 073 del 05 de abril de 2017, ajustó e inadmitió la demanda.

En ese orden de ideas, como quiera que la parte actora arriba escrito con el fin de subsanar las falencias anotadas por el Superior, ésta Operadora Judicial en virtud del principio de económica procesal, procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., a partir de dicha subsanación¹.

Así pues, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en la norma citada en el párrafo anterior, motivo por el que se procederá con la admisión de la misma y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

Finalmente, debe indicarse que de conformidad a lo señalado por el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali**, a través del auto interlocutorio

¹ Folios 63-154.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00336-00

No. 284 del 17 de mayo de 2019, una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá con la remisión del expediente al Despacho en mención, con el fin de que se estudie la acumulación elevada por la parte demandante, de conformidad con el numeral tercero del artículo 148 del Código General del Proceso, del cual se hace uso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera que solo basta con que esté admitida la demanda con el fin estudiar la solicitud de acumulación incoada por el extremo activo, conforme se desprende del numeral primero del artículo 148 del Código General del Proceso,.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JOAQUIN ROMERO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.215.315, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00336-00

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. GNR 139027 del 13 de mayo del 2015 y VPB 7906 del 16 de febrero de 2016, proferidas por dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: REMITIR la demanda instaurada por el señor **JOAQUIN ROMERO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.215.315 de Ibagué (T), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, una vez ejecutoriada la presente providencia, por intermedio de la Oficina de Apoyo, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes, por lo expuesto en precedencia.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **ANA ODILIA HOYOS GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.403.115 y Tarjeta Profesional No. 57.825 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 047</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 20 MAY 2019</p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

² Folios 63-64.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 369

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANSELMO CELIZ ZUBIETA
ACCIONADA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00307-00

Mediante auto de sustanciación No. 316 del 10 de mayo de 2019¹ proferido en la audiencia de inicial de la misma fecha, se requirió a la apoderada de la parte demandada para que allegara certificación en donde indicara la fecha de fijación y desfijación de la notificación por aviso de la Resolución No. 230392 del 24 de marzo de 2017; así como la copia del aviso correspondiente.

En atención de lo anterior, se libró el oficio No. 558 del 10 de mayo de 2019, el cual fue retirado por la apoderada de la entidad accionada, observando que hasta el momento no se ha dado respuesta al requerimiento.

Teniendo en cuenta que esta información es vital para la resolución de la presente controversia, se hará nuevamente el requerimiento a la entidad demandada, suspendiendo la diligencia programada el día 28 de mayo de 2019 a las 09:00 am, y aplazándola para el día tres (03) de julio de 2019 a las 3:00 de la tarde, sala de audiencias No. 10, ubicada el piso 5, de esta sede judicial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia programada para el día 28 de mayo de 2019 a las 09:00 am, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue certificación donde deberá indicar la fecha de fijación y desfijación de la notificación por aviso de la Resolución No. 230392 del 24 de marzo de 2017; así como la copia del aviso correspondiente.

TERCERO: SEÑALAR como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **tres (03) de julio de 2019 a las 3:00 de la tarde, sala de audiencias No. 10, ubicada el piso 5, de esta sede judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

¹ Folio 117 y 118 del expediente.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 047

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

28 MAY 2019



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario